

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares. Tratarse, núm. 99. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar, 2,00 pesetas. Anual, 20,00 pesetas. Suscripción Trimestre 6,5 pesetas.

Año XVI Martes 25 de diciembre de 1951 Núm. 359

## SUMARIO

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 20 de diciembre de 1951 por el que se declara mal formada y que no ha lugar a resolverla la competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia y el Juzgado número 5 de dicha capital en el juicio ejecutivo seguido contra don José Sospedra Teruel ... 5874

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Finat a favor de don José María Finat y Escrivá de Bonansi ... 5875  
Otro de 7 de diciembre de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Valderrey a favor de don Alejandro Pidal y Toro ... 5876

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 13 de diciembre de 1951 por la que se nombra a don Francisco Torres Castro Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo Colonial ... 5876  
Otra de 17 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Artillería don Fidencio Ferreira Ferreira contra Orden del Ministerio del Ejército de 28 de octubre de 1950 ... 5876  
Otra de 17 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Javier Barberá Carbo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de febrero de 1950 ... 5877  
Otra de 18 de diciembre de 1951 por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo de Delincentes Cartográficos del Instituto Geográfico y Catastral ... 5878  
Otra de 18 de diciembre de 1951 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Delincentes Cartográficos a don Julián Manuel Fernández Alvaio ... 5878  
Otra de 18 de diciembre de 1951 por la que se dispone la aprobación de los contadores de energía eléctrica activa, marca «Savira», tipo Ts-1, en las intensidades de 5, 15 y 20 amperios, para tensiones hasta 600 voltios ... 5878

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 11 de diciembre de 1951 por la que se acuerda la jubilación forzosa, por haber cumplido la edad reglamentaria, del Notario de Barcelona don Victoriano Sáenz Navarrete ... 5878  
Otra de 30 de noviembre de 1951 por la que se separa del cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal a don José López Hoyos, dándole de baja en el Escalafón de dicho Cuerpo ... 5879  
Otra de 3 de diciembre de 1951 por la que se declara jubilado forzoso a don Eliso López de Pariza y López, Secretario del Juzgado de Paz de Erandio (Vizcaya) ... 5879  
Otra de 14 de diciembre de 1951 por la que se incluye en el Cuerpo de Oficiales de la Ad-

ministración de Justicia a don José Uyarra Eguituz y don Manuel Comesaña Fonseca ... 5879  
Orden de 18 de diciembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Guardían de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Carlos Cervera Mengual ... 5879  
Otra de 18 de diciembre de 1951 por la que se concede prórroga de permanencia en el servicio activo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Junán Alvarez Benito ... 5879  
Otra de 18 de diciembre de 1951 por la que se subita a don Manuel Ros Mateo, Médico forense ... 5880  
Otra de 18 de diciembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial Habilitado de la Justicia Municipal don José Luis Sedano Arnáiz ... 5880

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 11 de diciembre de 1951 por la que se nombra el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Mercantiles ... 5880

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 16 de octubre de 1951 sobre ampliación de fines de la Fundación «Constantina Criado Pilan», de Buñol (Valencia) ... 5880  
Otra de 29 de octubre de 1951 por la que se aprueba el proyecto de reglamento de la Fundación «Escuela de Puente Vilar», de Grijoa, Ayuntamiento de Enfesta (La Coruña). 5880

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 30 de noviembre de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Avelina», número 25.913, de la provincia de Oviedo ... 5881  
Otra de 30 de noviembre de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Maribel», número 26.041, de la provincia de Oviedo ... 5881

#### MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 18 de diciembre de 1951 por la que se deniega a «Matéu y Alvarez, S. L.», la admisión temporal para la importación de madera en tablas para la confección de cajasevase de naranja para la exportación ... 5881

#### ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación de «San Francisco Javier y Santa Cándida», instituida en Granada, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas ... 5882  
Dirección General de Aduanas.—Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo Administrativo de Aduanas.—Transcribiendo relación de los señores opositores excluidos de tomar parte en las oposiciones convocadas por Orden ministerial de 15 de junio de 1951 para cubrir hasta dieciocho plazas de Oficiales de segunda clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas ... 5882

#### GOBERNACION.—Dirección General de Seguridad

—Acordando pase a la situación de disponible forzoso el Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía don Fernando Torné Alonso ... 5882

PÁGINA

PÁGINA

OBRAS PÚBLICAS.—*Subsecretaría*.—Anunciando concurso entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para la provisión de las plazas de los Faros aislados que se mencionan ... .. 5882

*Dirección General de Puertos y Señales Marítimas*.—Otorrogando a la Diputación Provincial de Guipúzcoa la concesión de una marisma de 74.163,10 metros cuadrados para cierre y relleno de la misma en el vestuario del Bidasoa, en el término municipal de Fuenterrabía ... .. 5882

*Dirección General de Obras Hidráulicas*.—Autorizando a doña María del Carmen Saavedra y don Fernando Alfonso Stuart y Saavedra para aprovechar aguas del río Ebro ... 5883

Autorizando a don Nicomedes Sanz y Ruiz de la Peña para aprovechar aguas del río Pisuerga, con destino a riegos ... 5884

INDUSTRIA.—*Dirección General de Industria*.—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita ... .. 5884

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 20 de diciembre de 1951 por el que se declara mal formada y que no ha lugar a resolverla la competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia y el Juzgado número 5 de dicha capital en el juicio ejecutivo seguido contra don José Sospedra Teruel.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia y el Juzgado número cinco de dicha capital en el juicio ejecutivo seguido contra don José Sospedra Teruel, para la ejecución de una sentencia de remate, de los cuales resulta:

Primero. Que estando tramitándose en el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Valencia, la ejecución por vía de apremio de una sentencia de remate, dictada con fecha ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en juicio ejecutivo promovido por doña Francisca Vera Girona contra don José Sospedra Teruel, en la cual ejecución fueron sacados a subasta judicial los bienes del deudor, que habían sido embargados en diligencia de treinta de abril de mil novecientos cuarenta y nueve; dicho deudor comunicó al Juzgado en nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve que dichos bienes estaban también embargados por débitos a la Hacienda pública, y que sólo los poseía en aquel momento como depositario nombrado por la Administración, así como también el servicio de Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado de la Diputación provincial de Valencia comunicó en dos de agosto de mil novecientos cincuenta al Juzgado que los bienes se hallaban embargados desde catorce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve por los débitos a la Hacienda, para que el Juzgado tuviese a bien suspender la subasta.

Segundo. Que habiendo acordado el Juez, por providencia de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta, que no procedía suspender la subasta, se celebró ésta por segunda vez en lotes separados—pues ya antes había sido declarada desierta la subasta del total por falta de licitadores en nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve—el día veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta, adjudicándose uno de estos lotes a la ejecutante y quedando desierta la subasta de los lotes restantes para los que no acudieron licitadores.

Tercero. Que el mismo día veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta se recibió por el Secretario del Juzgado, fuera ya de las horas de despacho, un oficio del Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia (de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta), pero con el sello de salida del Registro de la Delegación del día veintitrés, en el que se suscitaba al Juzgado cuestión de competencia, requiriéndole de inhibición en el asunto. Se fundaba el acuerdo del Delegado de Hacienda requirente en que los bienes se hallaban embargados desde doce de enero de mil novecientos cuarenta y nueve en un expediente de apremio por débitos de las Contribuciones de Usos y Consumos y Utilidades desde el año económico mil novecientos cuarenta y seis-cuarenta y siete, sin que hubiese llegado a celebrarse la subasta, porque las dos veces en que fué anunciada (el doce de mayo y el veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta) no se había presentado el depo-

sitario; alegaba el Delegado de Hacienda que debía resolverse la preferencia de la ejecución, atendiendo, conforme al Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, a la prioridad del embargo respectivo. El acuerdo de requerimiento de inhibición se decía dictado a propuesta de la Abogacía del Estado, pero no se acompañaba el informe de ésta ni se decía que fuese copiada en el oficio cursado por el requirente.

Cuarto. Que por providencia de veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta, el Juez suspendió el procedimiento y después de comunicar el escrito al Ministerio Fiscal (que se pronunció a favor de la competencia de la Administración) y a las partes y de unir los respectivos escritos, dictó un auto con fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta, en el que declaró que no había lugar a la inhibición, fundándose en que se había omitido en el requerimiento el requisito del artículo diecinueve de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que exige que se acompañe original, o por copia autorizada, del dictamen del Abogado del Estado, que era necesario a la Autoridad administrativa, según el artículo dieciséis de la propia Ley, para producir el requerimiento inhibitorio. Añadía el auto del Juez que, aunque hubiese estado bien formulado el requerimiento, para que el Juzgado hubiese debido acceder al mismo era indispensable que se le hubiera proporcionado, por medio de la notificación oportuna, la cabal noticia de que los bienes embargados son idénticos en los dos casos y que la traba se efectuó antes por la Administración, certificando que no se aportó.

Quinto. Que se libró testimonio de dicho auto al Delegado de Hacienda, al que se envió en veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta, elevándose al siguiente día hábil las actuaciones judiciales a la Presidencia del Gobierno y que a la dicha Presidencia había llegado también el expediente administrativo de apremio, por débitos al Tesoro, de la Recaudación de Contribuciones, sin que aparezca acompañado por los antecedentes de la Delegación de Hacienda relativos a la cuestión de competencia. En dicho expediente de apremio administrativo de la Recaudación aparece que en nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta se llevó a cabo una subasta administrativa en la que se adjudicaban los bienes cuyo embargo preferente es el objeto de esta cuestión de competencia, quedando satisfechos los créditos a favor de la Hacienda y terminado el expediente que se envió al Tesorero de Hacienda para su archivo en veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta;

Vistos los siguientes artículos de la Ley de Conflictos jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

«Artículo dieciséis.—Tanto las autoridades administrativas como las judiciales que entienden que otra distinta jurisdicción está conociendo de un negocio que a ellas compete, antes de dirigir el correspondiente requerimiento de inhibición habrán de solicitar por escrito el conveniente asesoramiento jurídico. En su consecuencia, los Tribunales ordinarios y especiales reclamarán dictamen del Ministerio Fiscal respectivo, y si en estos últimos no existieran, del de la Audiencia Provincial, si se trata de Tribunales Provinciales o Regionales, y del Fiscal del Tribunal Supremo si son nacionales; los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, del Abogado del Estado, y las Autoridades del Ejército, Marina y Aire, de sus Auditores o Asesores.»

«Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las Autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito. A los requerimientos se acompañarán originales, o por copias autorizadas, del dictamen del Ministerio Fiscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos a que se refiere el artículo dieciséis.»

«Artículo treinta.—Cuando el requerido se declare competente por resolución firme oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente, comunicándolo así sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.»

«Artículo treinta y uno.—Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibo, y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno. Ambas autoridades, al hacer la remesa lo harán constar por medio de diligencia en el expediente y se archivará certificación del envío, extendida por el Secretario o Actuario.»

«Artículo cuarto.—El Jefe del Estado, el Tribunal Supremo y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en la decisión de los conflictos jurisdiccionales que, respectivamente, les están encomendados resolverán asimismo acerca de la validez del procedimiento seguido por los contendientes para su sustanciación y corregirán las infracciones procesales en que éstos hayan podido incurrir, así como los casos de manifiesta improcedencia al plantear la cuestión o mantener la competencia.»

«Artículo quinto.—Cuando un conflicto jurisdiccional se declare mal suscitado y que no ha lugar a resolverlo por incumplimiento de las respectivas normas procesales, se retrotraerá el procedimiento al trámite infringido, siendo válidos los anteriores y nulas las actuaciones posteriores practicadas;»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Valencia y el Juez de Primera Instancia número cinco de Valencia al requerir el primero al segundo, para que deje de conocer en la ejecución por vía de apremio de la sentencia de remate dictada contra don José Sospedra Teruel, reconociendo la preferencia del embargo acordado por la Recaudación de Contribuciones sobre los mismos bienes embargados por el Juzgado.

Segundo. Que para que pueda entrarse en el fondo de la cuestión de competencia y llegar a resolverla es necesario que en su planteamiento y tramitación se hayan observado por el requirente y el requerido las prescripciones legales, cuya observancia, siempre necesaria, ha de ser exigida con especial rigor al que, planteando un requerimiento sin esos necesarios requisitos, detiene por bastante tiempo un procedimiento que está normalmente en marcha para hacerle entrar en una serie de trámites que al final han de ser declarados nulos, precisamente por causa de aquella infracción inicial imputable al mismo.

Tercero. Que en la presente cuestión de competencia se observan varias indudables e inexcusables infracciones de procedimiento, debidas todas ellas al Delegado de Hacienda requirente, que ha mantenido en suspenso el proceso judicial mediante su inválido requerimiento, en tanto que la Recaudación de Contribuciones llevaba, al fin, la subasta de los bienes, cuyo embargo preferente era precisamente lo que debería resolverse al decidir la cuestión, si hubiese estado bien planteada.

Cuarto. Que no hay constancia suficiente de que el requerimiento de inhibición formulado por dicho Delegado de Hacienda fuese precedido de la necesaria consulta al Abogado del Estado, que exige el artículo dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y que aparece claro que en él se infringieron las disposiciones del artículo diecinueve de la misma Ley, señaladamente la que ordena que se acom-

pañie, original o en copia autorizada el dictamen del Abogado del Estado referido con lo cual existe un vicio de procedimiento desde el mismo momento inicial de la cuestión de competencia que hace que haya de tenerse por nulo todo lo actuado en su tramitación.

Quinto. Que más tarde, el mismo Delegado de Hacienda dejó incumplido lo que dispone otro artículo de la dicha Ley, con lo cual el Recaudador de Contribuciones pudo llegar, por su parte, a la subasta de los bienes embargados por el Juzgado y por la Hacienda, en tanto que el Juzgado tenía detenido su procedimiento por acatar respetuoso las disposiciones de la repetida Ley. Se trata de su artículo treinta y uno, que ordena al requirente que, precisamente en el mismo día en que reciba la decisión del requerido negándose a acceder al requerimiento, remita sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno. Como no constan las actuaciones que en la Delegación de Hacienda de Valencia se practicaron con motivo de la tramitación de la cuestión de competencia, no es posible saber la fecha exacta en que se recibió allí esa decisión, igual que no es posible saber si existió, ni cuáles fueron sus términos, aquel dictamen previo del Abogado del Estado; pero el testimonio del auto del Juez consta en las actuaciones judiciales que le fué remitido con atento oficio de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta. El mismo día de recibirlo debió enviar el expediente a la Presidencia del Gobierno, y, a pesar de ello, el expediente de apremio de la Recaudación siguió progresando, y el día nueve del mes siguiente se llegó a efectuar la subasta de los bienes doblemente embargados, y sobre los cuales era esta decisión de competencia la que había de pronunciar cuál era el embargo preferente. Hasta más tarde del veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta (en que se fecha la postrera diligencia del mismo) no se envió el expediente de la Recaudación a la Presidencia del Gobierno, cuando ya había transcurrido más de un mes desde la comunicación del auto del Juez al Delegado de Hacienda y cuando ya se había llevado a efecto durante ese tiempo la subasta por el Ejecutor de la Recaudación de Contribuciones. Todo lo actuado en el expediente administrativo de apremio, a partir de aquel momento en que debió ser enviado a la Presidencia del Gobierno, ha de estimarse, por consiguiente, como nulo. De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en declarar mal formada la cuestión de competencia y que no ha lugar a resolverla, debiendo repetirse las actuaciones al momento en que fué formulado el requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda de Valencia y siendo nulo todo lo actuado a partir de aquel requerimiento, así como los trámites del procedimiento de apremio de la Recaudación de Contribuciones de la tercera Zona de Valencia, a partir del veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta, en que debió ser enviado por la Delegación de Hacienda a la Presidencia del Gobierno y lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Finat a favor de don José María Finat y Escrivá de Romani.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Finat a favor de don José María Finat y Escrivá de Romani, vacante por fallecimiento de su padre, don José Finat y Carvajal, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

**DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Valderrey a favor de don Alejandro Pidal y Toro.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de

mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Valderrey a favor de don Alejandro Pidal y Toro, vacante por fallecimiento de su padre, don Manuel Pidal y Bernaldo de Quirós, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 13 de diciembre de 1951 por la que se nombra a don Francisco Torres Castro Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo Colonial.**

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del fallecimiento del Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo Colonial don Pedro González Peña, ocurrido el día 28 de junio último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar por turno de ascenso por rigurosa antigüedad a don Francisco Torres Castro, Jefe de Negociado de tercera clase del expresado Cuerpo, con el sueldo anual de 10.500 pesetas y el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias consignadas en la Sección primera, capítulo primero, artículo primero, grupo octavo, del presupuesto de dichos Territorios, y con efectos retroactivos, incluso económicos, del 29 de junio último, día siguiente al en que se produjo la vacante.

-Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.  
-Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de diciembre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 17 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Artillería don Fidencio Ferreira Ferreira contra Orden del Ministerio del Ejército de 28 de octubre de 1950.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Fidencio Ferreira Ferreira, contra Orden del Ministerio del Ejército de 28 de octubre de 1950, por la que se desestima su petición de rectificación de antigüedad;

Resultando que en 29 de julio de 1950, el Teniente Ferreira Ferreira se dirigió al Ministerio del Ejército exponiendo que había ingresado en la escala activa al amparo de la Ley de 29 de julio de 1943, cuyo artículo tercero determinaba que los transformados con arreglo a sus normas, una vez terminados los cursos de capacitación, ascenderían a Alféreces «con la antigüedad que se determine por el Ministerio del Ejército», y permanecerían en este empleo tres años, «ascendiendo una vez transcurridos a Tenientes»; que las antigüedades asignadas por el Ministerio fueron, en consecuencia, las

de 1 de abril de 1945 y 1 de abril de 1948 para los empleos de Alférez y Teniente, respectivamente; y que, al disponer el Decreto-ley de 7 de julio de 1950 que «el plazo de tres años que el artículo tercero de la Ley de 29 de julio de 1943 fijaba para el ascenso a Teniente del personal en dicha Ley comprendido queda limitado a dos años», entendía que la antigüedad que en el empleo de Teniente había de asignársele era la de 1 de abril de 1947 (dos años a contar desde el 1 de abril, fecha de su antigüedad en el empleo de Alférez), en lugar de la de 1 de abril de 1948 (tres años desde aquella misma fecha);

Resultando que la petición fué informada por la Dirección General de Reclutamiento y Personal, por quien se dictaminó que el Decreto-ley invocado, dictado para informar las disposiciones de la Ley de 29 de julio de 1943, que exigía tres años para el ascenso a Teniente, con las de la Ley de 17 de julio de 1945, que sólo exigía dos, debía interpretarse en el sentido de que «sólo modifica el tiempo de permanencia en el empleo de Alférez, es decir, la efectividad», pero sin tocar para nada las antigüedades, que estaban ya específicamente determinadas por las respectivas Leyes reguladoras de la transformación. Informando en el mismo sentido la Asesoría Jurídica del Ministerio del Ejército, por quien se agregó, que en el Decreto-ley de 17 de julio de 1950, al no establecerlos expresamente, carecía de efectos retroactivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Código Civil;

Resultando que el Ministerio del Ejército, conformándose con lo informado, denegó en la Orden impugnada la rectificación de antigüedad pedida, decretando, además, con carácter general, que se resolverían en el mismo sentido cuantas instancias pudieran con posterioridad deducirse solicitando el mismo beneficio;

Resultando que la citada Orden fué recurrida en reposición, expresamente denegada en 22 de febrero de 1951, y en agravios, alegándose en uno y otro recurso que la finalidad evidente del Decreto-ley de 7 de julio de 1950 era suprimir la injusticia que significa el que los Oficiales transformados con arreglo a la Ley de 1943, hubieran tenido que permanecer tres años en el empleo de Alférez, mientras que sólo se había exigido dos años a los transformados al amparo de la Ley de 1945; que tal finalidad quedaba incumplida, dado el tenor de la interpretación ministerial, y que al modificar el Decreto-ley el tiempo exigido para la promoción a Teniente forzosamente había de modificar la antigüedad en este empleo, puesto que antigüedad en un empleo no puede ser otra cosa sino la fecha de promoción o la fecha de toma de posesión del mismo;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal, al informar sobre el recurso de agravios insiste en que, a su juicio, el Decreto-ley de 7 de

julio de 1950 no modifica en absoluto las antigüedades de los oficiales transformados, sino la efectividad o permanencia exigida en el empleo de Alférez para los de las promociones acogidas a la Ley de 1943, por lo que, sin perjuicio de desestimar la petición de rectificación de antigüedad del recurrente, «se ha dispuesto por este Ministerio que el exceso de los dos años fijados como permanencia en el empleo de Alférez les sea de abono a efectos de cumplir la mínima permanencia señalada en el empleo de Teniente para su ascenso a Capitán»;

Vistos la Ley de 29 de julio de 1943 y 17 de julio de 1945, el Decreto-ley de 7 de julio de 1950, la Orden de 28 de marzo de 1944, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el problema planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar la interpretación que deba darse al Decreto-ley de 7 de julio de 1950, cuyo artículo único dice así: «El plazo de tres años que el artículo tercero de la Ley de 29 de julio de 1943 fijaba para el ascenso a Teniente del personal en dicha Ley comprendido, queda limitado a dos años»;

Considerando que la interpretación de tan laconico precepto exige retroceder, en primer lugar, al estudio de la Ley de 29 de julio de 1943, cuyo artículo tercero, efectivamente, dispone que los Oficiales de Complemento y Provisionales, una vez concluidos los estudios de capacitación, «ascenderán a Alféreces de las escalas activas de las Armas o Cuerpos para que hayan sido admitidos, con la antigüedad que se determine por el Ministerio del Ejército, y en cuyo empleo permanecerán tres años; ascendiendo, una vez transcurridos, a Tenientes»; y en segundo lugar, en busca de esa antigüedad cuya determinación abandona la Ley al Ministerio del Ejército, a la fundamental Orden de 28 de marzo de 1944, la cual, tras de asignar antigüedades concretas a las promociones primera y cuarta de Oficiales transformados, dice para las sucesivas que «a los Oficiales que cursen estudios en la Academia Especial de Transformación se les concederá, en los empleos de Alférez y Teniente, la antigüedad de primero de abril de 1945 y primero de abril de 1948, respectivamente». Orden que, a la vez, hace uso de la autorización concedida por la Ley (determinar la antigüedad en el empleo de Alférez) y cumple con su mandato (promoción automática al empleo de Teniente cumplidos los tres años en el de Alférez), siendo este último el claro sentido que tiene el lapso de tres años, de abril de 1945 a abril de 1948, que media entre las antigüedades asignadas;

Considerando que agotado el proceso de transformación decretado por la Ley de 29 de julio de 1943, la Ley de 17 de julio de 1945 abrió un nuevo periodo de transformación, muy similar en sus características al que le había precedido, pero con dos importantes modificaciones en cuanto a los extremos que en el pre-

sente recurso se debaten, son a saber: Primera, la reducción a dos del periodo de tres años que era necesario para el ascenso del empleo de Alférez al de Teniente (artículo quinto, párrafo segundo): «En el empleo de Alférez permanecerán dos años, transcurridos los cuales serán ascendidos a Tenientes»; segunda, la de no abandonar al arbitrio ministerial la determinación de la antigüedad que en el empleo de Alférez, que, por el contrario, es fijada directamente por la Ley (artículo quinto, párrafo primero: Terminado el curso de capacitación...), ascenderán a Alféreces de las escalas activas de las Armas o Cuerpos para que hayan sido admitidos, con la antigüedad de primero de enero de 1948). Obligada consecuencia de ambas disposiciones es que, también directamente por la Ley, la antigüedad en el empleo de Teniente se fije en primero de enero de 1950 (artículo quinto, párrafo segundo, inciso final);

Considerando que sobre el fondo de esta historia legislativa, para la interpretación del Decreto-ley de 7 de julio de 1950, se ha de optar entre la tesis del recurrente, según el cual lo que aquél dispone es una rectificación general de la antigüedad en el empleo de Teniente de todos los Oficiales transformados con arreglo a la Ley de 29 de julio de 1943, sustituyendo la de 1 de abril de 1948 por la de 1 de abril de 1947, o la tesis de la Administración, sentada en los informes de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, muy especialmente en el recaído sobre el recurso de agravios, según la cual el Decreto-ley citado deja inalteradas las antigüedades, si bien retrotrayendo en un año la efectividad en el empleo de Teniente de los transformados en las convocatorias ajustadas a la Ley de 1943 a efecto de futuros ascensos, a lo que parece también aludir el informe de la Asesoría Jurídica, al basar su dictamen en el principio de irretractividad de las Leyes sentado por el artículo tercero del Código Civil;

Considerando que el estudio del Decreto-ley de 7 de julio de 1950, atendida su motivación, su finalidad y sus precedentes, elementos a los que es absolutamente forzoso acudir ante lo escueto de su parte dispositiva, avalan la interpretación dada por la Administración y se oponen a la pretendida por el recurrente, como lo demuestran, entre otros, los siguientes razonamientos: 1) Es extremadamente violento y forzado en demasía el entender que el tan citado Decreto-ley de 7 de julio de 1950 pretende una rectificación general de antigüedades, medida de tal trascendencia que habría de producir una verdadera conmoción en las escalas activas del Ejército de Tierra y, posiblemente, en perjuicio de derechos adquiridos y con alteración de situaciones escalafonarias firmes y consolidadas desde hace argo tiempo, habían de constar expresa y terminantemente, como es a exigir a toda disposición que pretenda tener efectos retroactivos, mucho más cuando tales efectos son de la entidad expuesta. 2) La finalidad del Decreto-ley fué la de corregir la situación injusta en que se hallaban los transformados de 1943 respecto de los transformados de 1945, y tal situación comparativa en nada afecta a las antigüedades, pues las de los primeros es superior, y ello es lógico, a la de los segundos: 1 de abril de 1945 frente a 1 de enero de 1948 en el empleo de Alférez, y 1 de abril de 1948 frente a 1 de enero de 1950 en el empleo de Teniente. 3) En cambio, donde sí existía una evidente situación de perjuicio era en el hecho de que para la promoción a empleos sucesivos desde el de Teniente, resultara que los transformados de 1945 habían alcanzado la efectividad en tal categoría a los dos años de su transformación, mientras que los transformados de 1943 habían tardado tres años. Resultando así evidente que la

finalidad del Decreto-ley fué la de que se entendiera, sin rectificación de antigüedades y con independencia de las mismas, la efectividad para el futuro en el empleo de Teniente, para los transformados al amparo de la Ley de 29 de julio de 1943, empezara a contar a los dos años de la fecha correspondiente a la antigüedad que se les asignó como Alféreces, siendo por ello recta y ajustada a Derecho la interpretación dada por el Ministerio del Ejército, según la cual, «como... el abono de tiempo de efectividad otorgado a estos Oficiales... debe ser efectivo y no nominal, se ha dispuesto... que el exceso (sic, sobre) los dos años fijados como permanencia en el empleo de Alférez sea de abono a efectos cumplir la mínima permanencia señalada en el empleo de Teniente para su ascenso a Capitán»;

Considerando que, de conformidad con todo lo expuesto, la pretensión del recurrente de que le sea rectificada su antigüedad resulta infundada y debe, por tanto, ser desestimada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 17 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Javier Barberá Carbo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de febrero de 1950.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Javier Barberá Carbo, referente a la pensión que pretende como padre del soldado fallecido Javier Barberá Lluch, que le fué denegada por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar con fecha 10 de febrero del pasado año, remitido a este Consejo el 27 de julio de 1950, y

Resultando que el recurrente, viudo, de setenta y tres años de edad, no percibe haber, pensión ni gratificación alguna pagada de los fondos generales del Estado, Provincia ni Municipio; que su hijo Javier Barberá Lluch, soldado del Batallón Cazadores de Tarifa núm. 5, falleció en el Campamento Zoco el Jemis, el 12 de septiembre de 1924, consecuencia de heridas recibidas al explotar una granada, el cual se encontraba en estado de soltero;

Resultando que en la fecha del fallecimiento de su mencionado hijo, no era el recurrente pobre en sentido legal, requisito indispensable para la concesión de la pensión que ahora solicita, y que hallándose en situación muy precaria y sin medios de subsistencia pide le sea concedida en la actualidad;

Resultando que el Fiscal Militar informó que las pensiones legadas por los militares fallecidos en acción de guerra o de sus resultados con anterioridad a la vigencia del Estatuto de Clases Pasivas, se regían por los preceptos de la Base décima de la Ley de 29 de junio de 1918; que la Ley de 31 de diciembre de 1941 modifica el artículo 71 del Estatuto antes citado en el sentido de que si al fa-

llecer los causantes, los padres no reúnen la condición legal de pobreza y sobreviene ésta (es. p. ués. adquieren aptitud legal para el percibo de pensión, beneficio que no comprende al solicitante porque la pensión que demanda se rige por la legislación anterior al referido Estatuto, por lo que procede desestimar la petición, como ocurrió, efectivamente, por acuerdo de la Sala de Gobierno, de primero de septiembre de 1949;

Resultando que don Javier Barberá Carbo presentó recurso de reposición el 8 de noviembre de 1949, alegando que si bien al fallecer el causante poseía una renta de 1.095 pesetas, no excedía ésta de las 3,50 pesetas diarias del jornal de un bracero en la localidad de su residencia en el año 1925, y si no solicitó la pensión en aquella época fué por ignorar su derecho y por haberle manifestado de palabra el Juez Instructor de la información de pobreza que no consideraba prudente cursar el expediente de pensión por creer que el recurrente no era pobre en sentido legal, por lo que se considera con derecho a la expresada pensión, toda vez que la Ley de 18 de julio de 1850 no fija plazo de prescripción;

Resultando que el Fiscal Militar informó sobre el referido recurso manifestando que la cuarta disposición transitoria del Estatuto de Clases Pasivas dispone que los plazos de prescripción señalados en el artículo 92, empezarán a contarse desde primero de enero de 1927, aun cuando con anterioridad a dicho día hubiesen acaecido los hechos que en el artículo se consignan como puntos de arranque de los indicados plazos, no sirviendo lo antes expuesto para rehabilitar plazo alguno que estuviese fenecido con arreglo a la legislación anterior, por lo que procede desestimarse el recurso de reposición y mantener firme el acuerdo denegatorio de primero de septiembre de 1949, como así fué acordado por la Sala de Gobierno en 10 de enero de 1950;

Resultando que el recurrente interpuso recurso de agravios el 9 de junio de 1950, haciendo constar que la notificación del anterior acuerdo fué firmada por él el día 4 de marzo y alegando que el artículo 92 a que se refiere la cuarta disposición transitoria del Estatuto de Clases Pasivas, en su párrafo segundo, dispone que las pensiones de viudedad y orfandad, las establecidas a favor de madres viudas y las mesadas de supervivencia habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la defunción del causante, y no se refieren a los «padres pobres», que es el caso del recurrente; que el recurrente hace constar que aun cuando la Ley de 18 de marzo de 1944 señala el plazo de treinta días para interponer recurso de agravios, plazo legal por haber estado más de tres meses enfermo de gravedad y postrado en el lecho, según se justifica por adjunto certificado facultativo;

Vistos: la Ley de 18 de marzo de 1944, Ley de 29 de junio de 1918, la Ley de 31 de diciembre de 1941 y demás disposiciones sobre la materia;

Considerando que el hecho de que con posterioridad al transcurso de treinta días establecido por el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, como plazo de silencio administrativo, se reuelva el recurso de reposición, no afecta en nada el término para interponer el recurso de agravios, pues esta tardía resolución no tiene otro valor procesal que el de ratificar expresamente una denegación ya hecha y conocida tácitamente, conforme a la doctrina del silencio administrativo;

Considerando que el artículo de dicha Ley no establece una doble posibilidad de arranque en el cómputo del plazo para interponer el recurso de agravios, sino que la notificación de la resolución expresa sólo puede servir de término inicial del plazo cuando se produzca antes

que el silencio administrativo, pero no cuando tenga lugar después, y que en ningún caso puede mediar más de sesenta días hábiles (los treinta que hay para resolver la reposición y otros treinta para recurrir en agravios) entre la interposición de uno y otro recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos de ese Instituto una plaza de Delineante Cartográfico Principal de segunda, Jefe de Negociado de segunda clase, producida por pase a la situación de supernumerario activo de don Julián Manuel Fernández Alvaro, que cesó en el servicio activo el día 30 de noviembre último.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y con lo que determinan los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en la misma, y teniendo en cuenta que no existe ningún supernumerario activo que tenga solicitado el reingreso, ha tenido a bien disponer que se efectúe en el referido Cuerpo el siguiente ascenso de escala:

A Delineante Cartográfico Principal de segunda, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en diciembre, don Francisco Aguado Macasoll, entendiéndose conferido este ascenso con antigüedad de primero de diciembre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos a don Julián Manuel Fernández Alvaro.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Julián Manuel Fernández Alvaro, en solicitud de que se le conceda el pase a la situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos de ese Instituto, por haber sido nombrado Delineante de Obras Públicas en la Sección de Concesiones y Construcción de Ferrocarriles,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en la situación de supernumerario activo en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos, con arreglo a lo que determina el artículo 84 del Reglamento de

22 de enero de 1944, vigente en ese Instituto, entendiéndose conferida esta situación a partir del día 1 de diciembre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se dispone la aprobación de los contadores de energía eléctrica activa marca «Savir», tipo Ts-1, en las intensidades de 5, 15 y 20 amperios, para tensiones hasta 600 voltios.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la instancia suscrita por don Pedro Rivas García, Director de la Sociedad mercantil «Construcciones Eléctricas, S. A.», de Sevilla, solicitando la aprobación de los contadores de energía eléctrica activa marca «Savir», tipo Ts-1, trifásicos, desequilibrados a tres hilos, en las intensidades de 5, 15 y 20 amperios, para tensiones hasta 600 voltios;

Resultando que las pruebas reglamentarias efectuadas en el Laboratorio de la Delegación de Industria de Sevilla con los modelos números 252.501 y 252.502, para el contador de 5 amperios; 253.501 y 253.502, para el de 15 amperios, y 333.301 y 333.302, para el de 20 amperios, dieron resultados favorables;

Resultando que, en virtud de lo anterior, la Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Delegación de Industria de Sevilla, informa que los contadores de energía eléctrica de referencia reúnen las condiciones necesarias para ser utilizado su empleo en la medición de energía eléctrica;

Considerando que pasado este expediente a Informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos exige el vigente Reglamento del Servicio y el Decreto de 5 de julio de 1935,

Esta Presidencia, de acuerdo con los Informes anteriores, y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de los contadores de energía eléctrica activa marca «Savir», tipo Ts-1, trifásicos, desequilibrados a tres hilos, en las intensidades de 5, 15 y 20 amperios, para tensiones hasta 600 voltios, de la Sociedad mercantil «Construcciones Eléctricas, Sociedad Anónima», de Sevilla, por reunir las condiciones reglamentarias de exactitud, construcción y seguridad de funcionamiento y disponer lo siguiente:

1.º Los contadores pertenecientes a las intensidades aprobadas llevarán una placa de régimen en la que conste:

a) El nombre de la casa constructora y el nombre, letra o signos que distingan el sistema y modelo del contador.

b) El número de orden del aparato, que deberá, además, estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.

c) La clase de corriente para que deba ser empleado, condiciones de la instalación y características normales de la corriente que se ha de utilizar.

d) La fecha de la Orden de aprobación.

2.º Que se comuniqué al interesado la fecha de esta Orden de aprobación.

3.º Que de los contadores aprobados se remita un modelo de cada intensidad al Consejo Superior de Industria, y otro, también de cada intensidad, a la Comi-

sión Permanente de Pesas y Medidas para su conservación.

4.º Que esta resolución, para conocimiento general, y juntamente con las normas de verificación y comprobación, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1951.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

Normas para la verificación y comprobación de los contadores de energía eléctrica activa marca «Savir», tipo Ts-1, trifásicos, desequilibrados a tres hilos

Los laboratorios donde hayan de verificarse oficialmente contadores de este tipo deberán disponer de los aparatos de medida que se indican para los de corriente alterna en el apartado d) del artículo séptimo del vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

La verificación en los laboratorios deberá hacerse en la forma que establece dicho Reglamento.

En las instalaciones particulares se efectuará la verificación conforme prescribe el Reglamento, pudiendo reemplazarse las resistencias portátiles por los mismos receptores de la instalación.

El precintado de estos contadores se hará en la forma corriente, utilizando a tal efecto los dos tornillos taladrados que sirven para el cierre de la tapa general de los mismos y quedando para el precintado por la Empresa el tornillo de fijación de la tapa de bornas.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de diciembre de 1951 por la que se acuerda la jubilación forzosa, por haber cumplido la edad reglamentaria, del Notario de Barcelona don Victoriano Sáenz Navarrete.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, los artículos 57 del vigente Reglamento Notarial, y 37, 40 y concordantes de su anexo primero, la Orden de 11 de abril último y la Circular de esa Dirección General de 12 de mayo del corriente año;

Visto el expediente personal del Notario del Barcelona don Victoriano Sáenz Navarrete, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario con más de treinta,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del Notario de Barcelona don Victoriano Sáenz Navarrete por haber cumplido los setenta y cinco años de edad, asignándole, por haber prestado más de treinta años de servicios efectivos, la pensión anual vitalicia de 30.000 pesetas, que le serán satisfechas con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial por mensualidades vencidas, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**ORDEN de 30 de noviembre de 1951 por la que se separa del cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal a don José López Hoyos, dándole de baja en el Escalafón de dicho Cuerpo.**

Ilmo. Sr.: Vista la certificación de la sentencia dictada contra don José López Hoyos, Auxiliar de la Justicia Municipal, y

Resultando que don José López Hoyos, Auxiliar de la Justicia Municipal, con destino en el Juzgado Municipal de Puenblonuevo, fué condenado por la Audiencia Provincial de Córdoba el 10 de febrero de 1951, como autor de un delito de malversación de caudales públicos, a la pena de un año de presidio menor, con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio, así como del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales. Dicha sentencia fué declarada firme por auto de 17 de febrero de 1951, y por auto de 14 de marzo del mismo año le fué indultada totalmente la pena impuesta al penado, con arreglo al Decreto de 9 de marzo de 1950;

Vistos los artículos sexto y octavo del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, y el 223 y demás concordantes de la Ley orgánica del Poder Judicial;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, la responsabilidad civil, criminal y disciplinaria se hará efectiva con arreglo a los preceptos de la Ley orgánica, y que conforme a lo dispuesto en los artículos 223, 485 y demás aplicables de la misma procede la separación de don José López Hoyos del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, por haber sido condenado, como autor de un delito de malversación de caudales públicos, a la pena de un año de presidio menor, no obstante haber sido indultado de la pena impuesta por auto de 14 de marzo de 1951 con arreglo al Decreto de indulto de 9 de marzo de 1950.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes citadas, ha acordado la separación de don José López Hoyos del cargo de Auxiliar de la Justicia Municipal, dándole de baja en el Escalafón de dicho Cuerpo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1951.—  
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 3 de diciembre de 1951 por la que se declara jubilado forzoso a don Eliso López de Pariza y López, Secretario del Juzgado de Paz de Erandio (Vizcaya).**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Eliso López de Pariza y López, Secretario del Juzgado de Paz de Erandio (Vizcaya), con los derechos pasivos que le reconoce la Ley de 17 de julio de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de diciembre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 14 de diciembre de 1951 por la que se incluye en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia a don José Uyarra Eguiluz y don Manuel Comesaña Fonseca.**

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que, por conducto de la Presidencia del Gobierno elevan a este Departamento don José Uyarra Eguiluz y don Manuel Comesaña Fonseca, en suplica de que sean incluidos en el Escalafón del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia; y

Resultando que don José Uyarra Eguiluz, obtuvo el 17 de junio de 1935, el título de aptitud para ser nombrado Oficial de Secretaría Judicial, en virtud del cual, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 58 del Decreto de 22 de enero de 1935, fué nombrado el 26 de julio de igual año Oficial habilitado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Vera (Almería);

Resultando que por su condición de Oficial habilitado del expresado Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y previo concurso, fué nombrado y destinado, por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 9 de mayo de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 15), como Oficial habilitado de la Administración de Justicia de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, habiendo tomado posesión de su cargo en el Juzgado de Primera Instancia y Apelación de Santa Isabel de Fernando Poo, el 19 de enero de 1942, donde, en la actualidad continúa prestando sus servicios;

Resultando que don Manuel Comesaña Fonseca obtuvo el 16 de junio de 1933 el título de aptitud para ser nombrado Oficial de Secretaría Judicial, en virtud del cual, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones entonces en vigor, fué nombrado Oficial habilitado, sucesivamente, de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Tuy y Lugo;

Resultando que por su condición de Oficial habilitado de los expresados Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, fué nombrado y destinado previo concurso, como Oficial habilitado de la Administración de Justicia de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, habiendo tomado posesión de su cargo el 28 de enero de 1939 en el Juzgado de Primera Instancia y Apelación de Santa Isabel de Fernando Poo, donde en la actualidad continúa prestando sus servicios;

Considerando que el problema planteado por la reclamación de que se ha hecho mérito queda centrado a determinar si los solicitantes deben o no figurar en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, siendo así que a la fecha de la promulgación de la Ley de 8 de junio de 1947 se encontraban prestando sus servicios como Oficiales habilitados del Juzgado de Primera Instancia y Apelación de Santa Isabel de Fernando Poo;

Considerando que conforme al apartado A) de la segunda Disposición Transitoria de la citada Ley de 1947, únicamente debían de figurar en el Cuerpo de referencia, entre otros, «los actuales Oficiales habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción», es decir, los que a la fecha de la promulgación de dicha Ley actuasen como Oficiales habilitados en los citados organismos judiciales;

Considerando que según el artículo octavo de la Ordenanza General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, de 27 de agosto de 1938, en relación con el artículo 11 de la Ley de 22 de diciembre del mismo año: «los funcionarios procedentes de Cuerpos de la Metrópoli se les considerará, para todos los efectos legales, como en servicio activo en su Cuerpo de procedencia», lo que en el caso que nos ocupa viene a demostrar que los peticionarios no perdieron su cualidad de

Oficiales habilitados en activo por el hecho de ser destinados al Juzgado de Primera Instancia y Apelación, y por consiguiente, ostentaban tal condición a la fecha de la promulgación de la Ley de 1947;

Considerando que según el artículo 20 de la indicada Ley de 22 de diciembre de 1938, el Juzgado de Primera Instancia y Apelación depende jurisdiccionalmente de la Audiencia Territorial de Madrid, y que conforme al Decreto de 30 de septiembre de 1944: «los funcionarios que presten sus servicios en los territorios del Golfo de Guinea, tendrán todos los derechos reconocidos en sus Cuerpos de procedencia y adquirirán los que se reconozcan a los de su Cuerpo o especialidad»;

Considerando que de la aplicación a los hechos relatados de los preceptos que han sido expuestos se infiere, sin género de dudas, la procedencia de las peticiones formuladas, dado que los reclamantes se encuentran dentro de las condiciones exigidas por el apartado A) de la segunda Disposición Transitoria de la Ley de 8 de junio de 1947 para ingresar en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia,

Este Ministerio acuerda acceder a lo solicitado e incluir en el escalafón del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, a don José Uyarra Eguiluz y don Manuel Comesaña Fonseca, debiendo adoptarse las pertinentes disposiciones para llevar a efecto lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de diciembre de 1951.—  
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Guardián de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Carlos Cervera Mengual.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Carlos Cervera Mengual, Guardián de primera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con destino en la Prisión de partido de San Roque,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al referido funcionario el pase a la situación de excedencia voluntaria por un tiempo superior a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1951.—Por Delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 13 de diciembre de 1951 por la que se concede prórroga de permanencia en el servicio activo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Julián Alvarez Benito.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la debida aplicación de la Ley de Funcionarios Públicos, de 22 de julio del expresado año,

Este Ministerio, visto el expediente de capacidad instruido al efecto y de conformidad con la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien prorrogar la edad, para la jubilación forzosa, hasta el día 15 de enero de 1953, al Jefe de

Negociado de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Julián Álvarez Benito, el que continuará sirviendo su actual destino; haciéndose constar la concesión de la presente prórroga en el Título administrativo del referido funcionario, quien no podrá alcanzar ascenso alguno mientras permanezca en el disfrute del expresado beneficio, según determina el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de enero de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1951.—  
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se jubila a don Manuel Ros Mateo, Médico forense.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Médico forense de categoría primera don Manuel Ros Mateo, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Zaragoza número 1.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1951.—  
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial Habilitado de la Justicia Municipal don José Luis Sedano Arnaiz.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Luis Sedano Arnaiz, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal de Burgos,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1951.—  
P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 11 de diciembre de 1951 por la que se nombra el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Mercantiles.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero del Decreto de 25 de noviembre de 1940 y artículo cuarto de la Orden de 29 de igual mes del año actual, convocando oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública,

Este Ministerio se ha servido disponer que el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de dichas oposiciones se constituirá en la siguiente forma:

Presidente: El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas, que podrá delegar en un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda.

Vocales: Don Francisco Gómez y Gómez Jordana, Abogado del Estado; don Antonio Lasheras Sanz, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio; don Julio Pérez Maffei, Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, y don Luis Benito Arnanz, Jefe de Administración de segunda clase del citado Cuerpo, que actuará como Secretario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de diciembre de 1951.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 16 de octubre de 1951 sobre ampliación de fines de la Fundación «Constantina Criado Pilán», de Buñol (Valencia).**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por don Antonio Gimeno Ortiz y don Darío Cervera Morató, en representación de la Acción Católica de Buñol, se solicitó ampliación de fines de la Fundación «Constantina Criado Pilán», en el sentido de que con el superávit que arrojan los bienes de ésta se coadyuvara a la compra de un Colegio de niños en dicha ciudad;

Resultando que las razones que en este y otros escritos del mismo expediente se dan son: la necesidad de ampliar a los varones la educación cristiana que se da a las niñas, necesaria, dado el estado espiritual del pueblo, tradicionalmente influido por propagandas disolventes;

Resultando que de las cuentas de 1949 de dicha Fundación se desprende que los ingresos normales de la misma ascienden a 25.804,05 pesetas, y sus cargas ordinarias a 19.789,20 pesetas, existiendo por tanto un remanente a favor de la Fundación de 6.015,75 pesetas;

Resultando que igualmente arrojan dichas cuentas, no con dicho carácter de remanente ordinario, sino con el de superávit extraordinario, la cifra de pesetas 19.360,33;

Considerando ser insuficientes los ingresos citados para los fines a que se solicita se amplien los de la Fundación, por cuanto ni las dichas 19.360,33 pesetas son bastantes para la compra de un inmueble ni las 6.015,75 pesetas de superávit periódico bastan a subvencionar el Colegio que en aquél habría de instalarse;

Considerando, por otra parte, la necesidad en que se encuentra la Fundación ante el creciente incremento y elevación del nivel de vida de aumentar su capital con el fin de evitar que éste sufra los efectos de la depreciación monetaria;

Considerando que el único medio para ello es invertir los superávit que dicha Fundación tenga en la compra de nuevas láminas de la Deuda Pública con que incrementar el capital fundacional;

Considerando, por otra parte, que la Fundación ha de recibir en su día los

bienes que detentaba en usufructo de doña Digna Criado Pilán.

Este Ministerio, de conformidad con la Sección de Fundaciones, oída la Asesoría Jurídica y a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, ha dispuesto:

Primero. Que se inviertan los saldos a favor de la Fundación «Constantina Criado Pilán», que arrojan las cuentas de la misma, en la compra de láminas intransferibles de la Deuda Pública a nombre de dicha Fundación.

Segundo. Que cuando ezezcan a la misma los bienes que posea en usufructo doña Digna Criado Pilán se renueve por el Patronato de la Fundación la presente solicitud de ampliación de fines por si aquellos bastaran a cumplimentarlos.

Tercero. Que sin perjuicio de lo anteriormente dicho puede estudiar el Patronato la posibilidad de que parte de dicho remanente anual se destinara a enseñanzas correspondientes al período de iniciación profesional que la Ley de Educación Primaria regula en su artículo 18 número cuarto, sometiéndolo a la decisión de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 29 de octubre de 1951 por la que se aprueba el proyecto de reglamento de la Fundación «Escuela de Puente Vilar», de Grijoa, Ayuntamiento de Enfesta (La Coruña).**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;

Resultando que por Orden ministerial de 16 de marzo de 1951 se acordó la transmutación de fines de la Fundación «Escuela Pia de Puente Vilar», de Grijoa, ayuntamiento de Enfesta (La Coruña), en el sentido de que sus rentas se apliquen en lo sucesivo al sostenimiento del local escuela de su propiedad, en el que funciona una Escuela Nacional, y al mantenimiento de un Ropero escolar en beneficio de los niños que asisten a la aludida escuela;

Resultando que en la citada Orden se dispuso que por el Patronato se redactara y sometiera a la aprobación de este Ministerio el oportuno Reglamento de la Institución;

Resultando que el Patronato, en cumplimiento de lo que antecede, eleva a este Protectorado, por conducto de la Junta de Beneficencia de La Coruña, el proyecto de Reglamento de la Fundación, que consta de doce artículos en los que, entre otros extremos, se detalla la aplicación que habrá de darse a las rentas fundacionales, en la siguiente forma:

	Ptas.
a) Conservación del inmueble y adquisición de material escolar .....	790,78
b) Sostenimiento del Ropero escolar .....	500,00
c) Gastos de administración....	143,42

Resultando que el total de ingresos fijos de la Fundación asciende a pesetas 1.434,20, o sea el total de las partidas anteriores;

Resultando que la Junta de Beneficencia informa favorablemente el expresado Reglamento, y por ende la distribución a que se ha hecho referencia;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de

julio de 1913 y los antecedentes de esta Obra pía;

Considerando que en el Reglamento de que se trata están claramente desarrollados los principios establecidos en la Orden ministerial que acordó la transmutación de fines de esta Obra pía por cuanto se distribuyen las rentas de la misma en proporción a las dos necesidades docentes a que de manera permanente habrá de atender aquélla en lo sucesivo;

Considerando que a este Ministerio, a tenor de lo dispuesto en el artículo quinto (apartado séptimo) de la Instrucción de 24 de julio de 1913, corresponde la facultad de aprobar el mencionado Reglamento;

Considerando que en su tramitación se han cumplido las formalidades reglamentarias, habiendo informado favorablemente la Junta de Beneficencia de La Coruña,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar el Reglamento de la Fundación «Escuela Pía de Puente Vilar», de Grijoa, ayuntamiento de Enfesta (La Coruña), tal y como ha sido sometido a la censura de este Protectorado.

2.º Ordenar que dos ejemplares del mismo sean devueltos, debidamente diligenciados, a la Junta de Beneficencia de La Coruña, quien archivará uno de ellos, cursando el otro seguidamente al Patronato Fundacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de noviembre de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Avelina», número 25.913, de la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo proponiendo la caducidad del permiso de investigación «Avelina», número 25.913, de mineral de hulla, del término municipal de Onís, provincia de Oviedo, por incumplimiento del comienzo de los trabajos de investigación dentro de los plazos que la vigente legislación determina;

Vistos los artículos 69 y 170 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que notificado oficialmente el interesado para que en el plazo de quince días alegue ante la Dirección General de Minas y Combustibles cuanto estime conveniente para la mejor defensa de sus derechos, ha silenciado su contestación;

Considerando que el artículo 170 del mencionado Reglamento, en relación con los artículos 69 y 205 del mismo, determina como causa de caducidad la falta de comienzo de los trabajos de investigación dentro de los plazos reglamentarios, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles y después de oído al Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad

del permiso de Investigación «Avelina», número 25.913, de la provincia de Oviedo, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia.

Contra esta Orden cabe el recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito que se considerará indispensable para que aquél prospere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, y cumplido el plazo legal sin ser interpuesto recurso o fuere resuelto desfavorablemente, se publicará la caducidad definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1951.—P. D., A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 30 de noviembre de 1951 por la que se declara la caducidad del permiso de investigación «Maribel», número 26.041, de la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, proponiendo la caducidad del permiso de investigación «Maribel», núm. 26.041, de mineral de antracita, del término municipal de Cangas del Narcea, provincia de Oviedo, por incumplimiento del comienzo de los trabajos de investigación dentro de los plazos que la vigente legislación determina;

Vistos los artículos 69 y 170 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que notificado oficialmente el interesado para que en el plazo de quince días alegue ante la Dirección General de Minas y Combustibles cuanto estime conveniente para la mejor defensa de sus derechos ha silenciado su contestación;

Considerando que el artículo 170 del mencionado Reglamento, en relación con los artículos 69 y 205 del mismo, determina como causa de caducidad la falta de comienzo de los trabajos de investigación dentro de los plazos reglamentarios, circunstancia que concurre en este caso,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles y después de oído al Consejo de Minería, ha resuelto declarar la caducidad del permiso de investigación «Maribel», número 26.041, de la provincia de Oviedo, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia.

Contra esta Orden cabe el recurso contencioso-administrativo, cumpliendo los requisitos que regulan su jurisdicción, dando cuenta a la Jefatura de Minas de su interposición, requisito que se considerará indispensable para que aquél prospere, a tenor de lo dispuesto en el artículo 177 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería, y cumplido el plazo legal sin ser interpuesto recurso, o fuere resuelto desfavorablemente, se publicará la caducidad definitiva en el BO-

LETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación o concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su caducidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1951.—P. D., A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de diciembre de 1951 por la que se deniega a «Mateu y Alvarez, S. L.» la admisión temporal para la importación de madera en tablas para la confección de cajas-embase de naranja para la exportación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la entidad «Mateu y Alvarez, S. L.», con domicilio en Valencia, ha presentado en solicitud de que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de 5.000 metros cúbicos de madera de pino escuadrada en las medidas apropiadas para la confección de cajas-embases tipo standard, para la exportación de naranja dulce;

Vistos los informes emitidos por los organismos y dependencias consultados al efecto, que en gran parte se muestran total o parcialmente contrarios a la concesión de la admisión temporal que se pretende;

Visto el artículo quinto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888;

Resultando que la madera de que se trata fué importada por la Aduana de Irún en el periodo comprendido entre el día 12 de agosto de 1949 y el 24 de enero de 1950, habiéndose efectuado el despacho en régimen normal de importación y satisfecho los derechos correspondientes;

Considerando que el otorgamiento de una concesión de admisión temporal debe preceder a todas las importaciones que de ella se deriven, porque aquélla ha de determinar la forma en que las mercancías quedarán sujetas al régimen de intervención o al de inspección, a los efectos de la vigilancia a que por parte de la Administración ha de someterse su importación, así como su circulación y transformación industrial, lo que no ha podido realizarse en forma reglamentaria en el presente caso,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto denegar la referida admisión temporal de 5.000 metros cúbicos de madera en tablas para la confección de cajas destinadas a la exportación de naranjas solicitada por la firma «Mateu y Alvarez, S. L.».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1951.—Por delegación, Jaime Alba.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado

*Acuerdo por el que se concede a la Fundación de «San Francisco Javier y Santa Cándida», instituida en Granada, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.*

Visto el expediente promovido por el excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Granada, don Balbino Santos Olivera, solicitando en nombre de la Fundación de «San Francisco Javier y Santa Cándida», exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que por testamento cerrado, otorgado en Granada, en 22 de julio de 1940, doña María Julia Castillo López creó una Fundación benéfica bajo la advocación de San Francisco y Santa Cándida, la cual tendría por objeto sostener una Sala en el Hospital Clínico de aquella capital, destinada a la asistencia y tratamiento de enfermos pobres de cáncer, prefiriéndose, en primer término, a los que sean vecinos de Granada, y, después, a los que residan en su provincia;

Resultando que la Fundación que se examina fué clasificada como de beneficencia particular por Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 23 de marzo de 1943, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en varias fincas rústicas y urbanas, que no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad, habiendo manifestado el solicitante se están haciendo los trámites necesarios para ello, y en Inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior, al 4 por 100, según detalle siguiente: número 1/20.045, de 819.500 pesetas nominales; número 1/20.049, de 155.500 pesetas nominales; número 1/20.066, de 312.500 pesetas nominales; número 1/20.082, de pesetas nominales 71.000; número 1/20.083, de 180.000 pesetas nominales; número 1/20.084, de 36.500 pesetas nominales; número 1/20.108, de 95.000 pesetas nominales, todas ellas depositadas en la Sucursal del Banco de España en Granada;

Considerando que el artículo 50, apartado F) de la Ley del impuesto de derechos reales y sobre transmisiones de bienes de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, declaran que gozarán de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación por tratarse de valores intransferibles depositados en un establecimiento bancario a nombre de la misma;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribui-

da a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exentos de impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los valores reseñados en el último resultando de este acuerdo y denegándola en cuanto a los inmuebles, hasta tanto se cumpla con el requisito de estar inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.

Madrid, 21 de diciembre de 1951.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

#### Dirección General de Aduanas

##### Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo Administrativo de Aduanas

*Transcribiendo relación de los señores opositores excluidos de tomar parte en las oposiciones convocadas por Orden ministerial de 15 de junio de 1951 para cubrir hasta dieciocho plazas de Oficiales de segunda clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas.*

Relación de los señores opositores que han sido excluidos de tomar parte en las oposiciones al Cuerpo Administrativo de Aduanas, convocadas por Orden ministerial de 15 de junio de 1951, por no ajustarse su documentación a los preceptos contenidos en la misma:

Número 80.—Don Francisco Javier Arístoy Juanto (no reúne las condiciones se-

ñaladas en el apartado 2.º b), de la Orden de convocatoria).

Madrid, 19 de diciembre de 1951.—El Secretario, Enrique Sanz.—Visto bueno, el Presidente, Gustavo Navarro.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Seguridad

*Acordando pase a la situación de disponible forzoso el Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía don Fernando Tomé Alonso.*

Ilmo. Sr.: Establecida la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico por Decreto de 14 de octubre de 1942,

He dispuesto, en uso de las atribuciones delegadas que me están conferidas por el Excmo Sr. Ministro de la Gobernación y en atención a las circunstancias que concurren en el Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía don Fernando Tomé Alonso, su pase a la situación de disponible forzoso en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1951.—El Director general, Rafael Hierro.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Subsecretaría

*Anunciando concurso entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para la provisión de las plazas de los Faros aislados que se mencionan.*

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 («Boletín Oficial» del 14), modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los Faros aislados que a continuación se indican, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas por conducto reglamentario los que perteneciendo al citado Cuerpo, les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 14 de agosto de 1942.

Los Faros a que se contrae el presente anuncio son los siguientes:

- Capdepera (Baleares).
- Isla del Aire (Baleares).
- Cabo Villano (La Coruña).
- Islas Sisargas (La Coruña)
- Cabo Peñas, nueva creación (Oviedo).

Madrid, 20 de diciembre de 1951.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilár.

#### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Otorgando a la Diputación Provincial de Guipúzcoa la concesión de una marisma de 74.163,10 metros cuadrados para cierre y relleno de la misma, en el vestuario del Bidasoa, en el término municipal de Fuenterrabía.*

Visto el expediente promovido por la Diputación Provincial de Guipúzcoa, que solicita la concesión de una marisma sita en Playaundi-Amuti, en el estuario del Bidasoa, con posible destino al aeropuerto de Guipúzcoa;

Resultando que se trata de cerrar una zona, en parte de dominio público, de 1.020 metros de longitud por 160 metros de anchura, aproximadamente, mediante un malecón de pedraplén, protegido por un manto de escollera y rellenar dicha marisma con arena hasta la cota de 0,50 metros por encima de la pleamar viva equinoccial, proponiéndose construir sobre dicho relleno la primera pista del aeropuerto dicho;

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo al artículo 48 de la Ley de Puertos y a los 73 y demás correspondientes del Reglamento para la ejecución de dicha Ley; que en la información pública no se han producido reclamaciones contrarias a dicha pretensión;

Resultando que el Ministerio de Marina y la Subsecretaría de la Marina Mercante informan favorablemente la petición de que se trata. El Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Guipúzcoa informa que la marisma que se intenta rellenar constituye una pequeña parte de los terrenos que quedarán saneados mediante la terminación del plan de encauzamiento de la desembocadura del Bidasoa, proyectado por dicho Ingeniero y los de Ponts et Chaussées, de Departament des Basses Pyrenées, y aprobado por el Ministerio de Travaux Publics et

de Transportes francés, en 13 de febrero de 1946, en la parte que concierne a su nación, y por Orden del Ministerio de Obras Públicas, de 15 de noviembre del mismo año, en lo tocante al territorio español. Del mencionado plan de encauzamiento se ha comenzado la ejecución de un importante tramo francés y está en avanzada realización otro gran tramo español. La Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente la petición y propone que se otorgue la concesión con las condiciones que se recogen en esta Orden;

Resultando que en el curso de este expediente el Presidente de la citada Diputación comunica que se ha constituido por Orden de la Subsecretaría del Ministerio del Aire, de 2 de enero del año en curso, la Junta Técnico-administrativa del Aeropuerto tipo «C», de San Sebastián, siendo designado Presidente de la misma el de la Diputación de referencia. Insta dicho Presidente que la petición a que se refiere este expediente, suscrita en nombre de la Diputación, se entienda transferida a la Junta del Aeropuerto mentado;

Considerando que la pretensión de que se trata se contrae al cerramiento y relleno de una marisma, sujeta al artículo 48 de la Ley de Puertos, de 19 de enero de 1928; que en el expediente se han evacuado todos los trámites que se señalan para esta clase de concesiones en los artículos 93 y 94 del Reglamento de 19 de enero de 1928 para la ejecución de la misma Ley; que la repetida marisma es una parte de las comprendidas en el plan de encauzamiento de la desembocadura del Bidasoa, aprobado por la citada Orden ministerial de 15 de noviembre de 1946, y en vías de ejecución, y puedan por tanto autorizarse sin otros trámites las expresadas obras de saneamiento, otorgándose por este Ministerio la concesión correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones que en orden a la ejecución del Aeropuerto se dicten por el Ministerio del Aire, dentro de su competencia;

Considerando que de las actuaciones del expediente no se desprende que la Junta mencionada goce de personalidad jurídica, y procede, en consecuencia, otorgar la concesión a la Diputación Provincial de Guipúzcoa, sin perjuicio de que esta Corporación pueda enajenar dicha concesión, con arreglo al artículo 103 de la Ley general de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

1.ª Se otorga a la Diputación Provincial de Guipúzcoa la concesión de una marisma de 74.163,10 metros cuadrados para cierre y relleno de la misma, en el estuario del Bidasoa, en el término municipal de Fuenterrabía.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de agosto de 1950, y suscrito por el Ingeniero de Caminos don Ramón Iribarren y el Ingeniero Aeronáutico don Luis Azcárraga.

3.ª La concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a la Ley de Puertos, principalmente en lo que se refiere a las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral, debiendo ser igualmente respetadas las servidumbres legalmente establecidas en la parcela objeto de la concesión.

4.ª Se dará comienzo a las obras en el plazo de seis meses, y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco años, contados ambos plazos a partir de la fecha de notificación de la concesión.

5.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa con el concurso del Ingeniero Director del Grupo de Puertos de Guipúzcoa,

y del resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder al oportuno reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y de la Dirección del Grupo de Puertos de Guipúzcoa.

8.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario reintegrará, salvo excepción legal, la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y elevará la fianza al 5 por 100 del importe del presupuesto en el plazo de un mes antes del replanteo.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes de accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones vigentes de carácter social, al de la Ley de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras, quedando obligado, asimismo, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

11. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, al del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guipúzcoa.

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando a doña María del Carmen Saavedra y don Fernando Alfonso Stuart y Saavedra para aprovechar aguas del río Ebro.*

Visto el expediente promovido por doña María del Carmen Saavedra y don Fernando Alfonso Stuart y Saavedra, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ebro, en término municipal de Osera (Zaragoza), con destino a riego en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña María del Carmen Saavedra y don Fernando Alfonso Stuart y Saavedra autorización para derivar hasta un caudal de seis litros del río Ebro en término municipal de Osera de Ebro (Zaragoza), con destino al riego de cinco hectáreas 17 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Juan J. Gómez Cordobés en marzo de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar

pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Mientras no se fijen en definitiva los nuevos caudales que con motivo de la regulación producida por el pantano del Ebro han de corresponder a los aprovechamientos establecidos con anterioridad, y por tanto tienen derecho preferente, y muy especialmente a los canales de Lodosa, Tauste e Imperial de Aragón, esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de Osera de Ebro para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantés.

Queda sujeta la concesión al pago del canon que se fije y apruebe en su día por el Ministerio de Obras Públicas, por utilización de caudales regulados.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellas en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las

disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

*Autorizando a don Nicomedes Sanz y Ruiz de la Peña para aprovechar aguas del Río Pisuerga con destino a riegos.*

Visto el expediente promovido por don Nicomedes Sanz y Ruiz de la Peña, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Pisuerga, en término municipal de Santovernia de Pisuerga (Valladolid), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Nicomedes Sanz y Ruiz de la Peña autorización para derivar hasta un caudal de 50,22 litros por segundo del río Pisuerga, en término municipal de Santovernia de Pisuerga (Valladolid), con destino al riego de 89 hectáreas 4 áreas 17 centiáreas, en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Francisco Ezcurrea Rolin en noviembre de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede al concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica

del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Santovernia de Pisuerga para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio (0,015 pesetas) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de los caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de agua con los Pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo, que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones

vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamentos de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

### Dirección General de Industria

*Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Citrus, Sociedad Anónima (en constitución), en solicitud de autorización para instalar una industria de zumos y derivados de los egros y otros frutos en Alcira (Valencia), comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Citrus, S. A.», en cuanto a la fabricación de zumos y derivados y aplazar resolución en lo que se refiere a la fabricación de conservas y mermeladas, que requieren materias primas escasas e intervenidas, por aplicación de la Orden de 26 de enero de 1942, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización se condiciona a que se reduzca al mínimo indispensable la importación de elementos de trabajo y a que no se utilice hojalata para los envases.

3.ª Esta autorización es independiente de la importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

4.ª La recepción de maquinaria deberá comunicarse a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

5.ª Se comprobará en la escritura de constitución de la Sociedad el cumplimiento de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

6.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segundas a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1951.—El Director general, Ernesto Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.